

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 743

Panamá, 4 de octubre de 2007

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

El licenciado Carlos Ayala  
Montero, en representación de  
**Diomedes Santana**, para que se  
declare nulo, por ilegal, el  
decreto ejecutivo 132 de 23 de  
marzo de 2005, dictado por el  
**Ministerio de Desarrollo  
Agropecuario**, la negativa tácita  
por silencio administrativo y  
para que se hagan otras  
declaraciones.

**Contestación de demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el  
numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la  
finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa  
de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los  
contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1  
del expediente judicial).

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es cierto; como se redacta; por tanto, se  
niega.

**Quinto:** No es cierto; como se redacta; por tanto, se  
niega.

**Sexto:** No es cierto; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de infracción.**

**A.** El apoderado judicial del demandante considera infringido, de manera directa, por comisión, el artículo 10 de la ley 22 de 1961. (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

**B.** También se considera infringido, de manera directa, por comisión, el artículo 124 de la ley 9 de 1994. (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

**C.** De igual manera considera que se ha infringido de manera directa, por comisión, el artículo 88 de la resolución la resolución ALP-29-ADM-99 de 20 de agosto de 1999 publicada en la gaceta oficial 23884 de 13 de septiembre de 1999, correspondiente a reglamento interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que por error el apoderado judicial del actor cita como la resolución ALP-ADM-99 de 19 de agosto de 1999. (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

**D.** El recurrente estima infringido de manera directa, por falta de aplicación, el artículo 152 de la ley 9 de 1994. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

**E.** Finalmente, el demandante estima infringido, de manera directa, por falta de aplicación, el artículo 150 de la ley 9 de 1994. (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Este Despacho observa que en el decreto DAL-213-ADM-06 de 16 de agosto de 2006, que resolvió mantener en todas sus partes el decreto ejecutivo 132 de 23 de marzo de 2005 por medio del cual se destituyó a Diomedes Santana, se señala de manera clara que dicho funcionario no estaba amparado por el

régimen de carrera administrativa; por consiguiente, no tenía estabilidad y estaba sujeto a la libre remoción del cargo por parte de la autoridad nominadora, por lo que su destitución se fundamentó en la discrecionalidad. (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

El ejercicio de la potestad discrecional excluye la necesidad de fundamentar la destitución en una causal que deba ser demostrada mediante un proceso de investigación, motivo por el cual no es factible señalar que se ha infringido el artículo 88 de la resolución ALP-ADM-29 de 20 de agosto de 1999, que establece la reincidencia en el incumplimiento de deberes y en la violación de derechos y prohibiciones como causa grave para la destitución de un funcionario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Con relación a la supuesta infracción del artículo 10 de la ley 22 de 1961, ese Tribunal ha sido reiterativo al señalar que todo profesional de las ciencias agrícolas debe comprobar que tiene estabilidad, la cual se obtiene mediante el acceso al cargo por medio de un concurso de méritos, según se observa en la parte medular de la sentencia de 25 de septiembre de 2002, en la que se indicó lo siguiente:

“Ahora bien, en relación a la estabilidad que alega tener el señor ANTONIO SAMANIEGO por ser un profesional de las ciencias agrícolas que sólo puede ser removido de su cargo por causales consignadas en **el artículo 10 de la Ley 22 de 1961**, referentes a la incompetencia física, moral o técnica, previa investigación del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, la Sala considera necesario señalar lo siguiente:

Este artículo ha sido analizado en ocasiones anteriores al decidir impugnaciones similares a la que hoy nos ocupa. En la jurisprudencia de los últimos años se ha indicado que A ‘... **si bien la Ley 22 de 1961 establece las causales que pueden dar lugar a la**

**remoción de un profesional de las ciencias agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, dicha ley per se no confiere la estabilidad en el cargo a favor de dichos profesionales;** toda vez que el tema concreto de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra específicamente abordado en las disposiciones que adoptó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa...’ (Sentencia de 2 de mayo de 2000, Registro Judicial de mayo de 2000, págs. 344-351).

En este sentido, un examen exhaustivo de la Ley en mención, nos conduce a afirmar que **la estabilidad alegada por el demandante no ha sido conferida por la Ley 22 de 1961, pues si bien la misma establece los requisitos para ser idóneo en el ejercicio de la profesión, lo cierto es que ella no otorgó de manera automática estabilidad a los profesionales de las ciencias agrícolas...**” (Lo resaltado es de la Procuraduría de la Administración).

En el proceso bajo análisis, el demandante no adjuntó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la institución demandada por medio del correspondiente concurso de mérito, motivo por el cual no estaba amparado por un régimen de estabilidad, teniendo en consecuencia, la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo que podía ser destituido en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Por otra parte, este Despacho observa que el demandante no puede invocar como infringidos los artículos 124, 150 y 152 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, habida cuenta que no ha demostrado ser un funcionario amparado por el régimen de carrera administrativa.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el decreto ejecutivo 132 de 23 de marzo de 2005, dictado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante

el cual se resolvió destituir a Diomedes Santana y, en consecuencia, se denieguen todas sus pretensiones.

**IV. Pruebas.** Se aduce como prueba de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho.** Se niega el derecho invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

OC/5/iv